

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que, dentro del proceso ejecutivo de Alimentos, instaurada por la señora DERLY KATHERINE VILLA CERVANTES contra BENJAMÍN FERNANDO CELEDÓN PACHECO, la parte demandante presentó escrito mediante la cual pretende subsanar demanda. Sírvese proveer. Salamina, Magdalena, 09 de mayo de 2024

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



**Juzgado Promiscuo Municipal
Salamina- Magdalena**

Salamina Magdalena, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTO
Radicado: 2024-00015
Demandante: DERLY KATHERINE VILLA CERVANTES
Demandado: BENJAMÍN FERNANDO CELEDÓN PACHECO

Vista la constancia secretarial, tenemos demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora **DERLY KATHERINE VILLA CERVANTES**, en representación de su menor hija, SHEIRA CAROLINA CELEDON VILLA en contra del señor **BENJAMÍN FERNANDO CELEDÓN PACHECO**, por las cuotas adeudas por concepto de la obligación alimentaria, que no han sido cumplidas en la forma que fue pactada mediante acta de conciliación de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2018, emitida por la Comisaria de Familia de la Salamina - Magdalena.

Una vez revisado el escrito subsanación, y estudiada la demanda a la luz de la normatividad correspondiente, este despacho judicial no librará mandamiento de pago respecto a la deuda por concepto de vestuario, teniendo en cuenta que, en el acta de conciliación, suscrita por las partes, el demandado no se obligó a pagar una suma de dinero sino a entregar dos mudas de ropa completas al año. Así mismo, no es procedente librar mandamiento, por concepto de salud toda vez que no se allegaron pruebas sumarias que determinaran la deuda perseguida.

En cuanto a las cuotas alimentarias determinadas y pretendidas por la demandante, avista el Despacho que, carecen del aumento anual, contemplada en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual reza lo siguiente:

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de

que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por concepto de las cuotas alimentarias y educación, teniendo en cuenta el aumento del porcentaje anual del salario mínimo legal mensual vigente, desde el mes de septiembre de 2019 hasta abril de 2024, los cuales se encuentran pendientes y ascienden a la suma de trece millones quinientos cuarenta y nueve mil quinientos quince pesos /CTE. (\$ 13.549.515).

Se inserta cuadro explicativo

AÑO	AUMENTO ANUAL SMLMV	CUOTA
2018	N/A	\$260.000
2019	6%	\$275.600
2020	6%	\$292.136
2021	3,5%	\$302.361
2022	10.7%	\$334.712
2023	16%	\$388.265
2024	12%	\$434.856

Se libra mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General del Proceso.

Se inserta cuadro explicativo, respecto de la cuota alimentaria:

MES-AÑO	DÍAS	INTERÉS MENSUAL%	CAPITAL	TOTAL INTERÉS
sep-19	30	0,5	275.600	4.593
oct-19	31	0,5	275.600	4.445
nov-19	30	0,5	275.600	4.593
dic-19	31	0,5	275.600	4.445
ene-20	31	0,5	292.136	4.712
feb-20	29	0,5	292.136	5.037
mar-20	31	0,5	292.136	4.712
abr-20	30	0,5	292.136	4.869
may-20	31	0,5	292.136	4.712
jun-20	30	0,5	292.136	4.869
jul-20	15	0,5	146.068	4.869
oct-20	15	0,5	146.068	4.869
dic-20	15	0,5	146.068	4.869
ene-21	15	0,5	151.180	5.039
feb-21	15	0,5	151.180	5.039
mar-21	15	0,5	151.180	5.039
abr-21	15	0,5	151.180	5.039
may-21	31	0,5	302.360	4.877

jun-21	30	0,5	302.360	5.039
jul-21	31	0,5	302.360	4.877
ago-21	31	0,5	302.360	4.877
sep-21	30	0,5	302.360	5.039
oct-21	31	0,5	302.360	4.877
nov-21	30	0,5	302.360	5.039
dic-21	31	0,5	302.360	4.877
dic-22	31	0,5	334.712	5.399
ene-23	31	0,5	388.265	6.262
feb-23	28	0,5	388.265	6.933
mar-23	31	0,5	388.265	6.262
abr-23	30	0,5	388.265	6.471
may-23	31	0,5	388.265	6.262
jun-23	30	0,5	388.265	6.471
jul-23	31	0,5	388.265	6.262
ago-23	31	0,5	388.265	6.262
sep-23	30	0,5	388.265	6.471
oct-23	31	0,5	388.265	6.262
nov-23	30	0,5	388.265	6.471
dic-23	31	0,5	388.265	6.262
ene-24	31	0,5	434.856	7.014
feb-24	29	0,5	434.856	7.498
mar-24	31	0,5	434.856	7.014
abr-24	30	0,5	434.856	7.248
		TOTAL	13.050.336	232.079

Cuotas incumplidas por el demandado (42) -----\$ 13.050.336

Intereses causados.....\$ 232.079

Total.....\$ 13.282.415

Se inserta cuadro explicativo, respecto de la cuota de educación:

MES-AÑO	VALOR FACTURA	CLASE	TOTAL 50%
feb-21	8.200	EDUCACION	267.100
feb-21	526.000		

Gastos por educación.....\$ 267.100

Por lo anterior, los valores anteriormente liquidados, corresponden a la obligación incumplida por el demandando, por concepto de cuota alimentaria y de educación, determinación que se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, en relación con la pretensión encaminada a incrementar la cuota alimentaria de marras, habrá de manifestar que al despacho no le será dable atenderla mediante este proceso, toda vez que para ello la legislación de familia estipula un procedimiento distinto al ejecutivo, como sería el aumento o disminución de alimentos.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **DERLY KATHERINE VILLA CERVANTES**, en representación de su menor hija, SHEIRA CAROLINA CELEDON VILLA, y en contra de **BENJAMÍN FERNANDO CELEDÓN PACHECO**

SEGUNDO. - ORDENASE a la parte demandada que pague a la demandante en el término de cinco (5) días las siguientes cantidades:

1. La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (13.282.415), como capital de la deuda insoluta contenida en el acta de conciliación de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2018, emitida por la Comisaria de Familia de la Salamina – Magdalena, correspondientes al saldo insoluto de las cuotas alimentarias, causadas desde el mes de septiembre a diciembre de 2019, enero a julio de 2020, octubre y diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023, enero a abril de 2024; y las que en lo sucesivo se causen. Además de los intereses moratorios que no excedan la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago, y por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su oportunidad procesal.
2. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO PESOS M/C (\$267.100), como capital de la deuda insoluta contenida en el acta de conciliación de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2018, emitida por la Comisaria de Familia de la Salamina – Magdalena, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) por concepto de educación. Además de los intereses moratorios que no excedan la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído personalmente a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 295 del Código General del proceso y en lo pertinente con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que devenga el demandado **BENJAMÍN FERNANDO CELEDÓN PACHECO**, como empleado de la empresa WORK SERVICES SAS; así como en la misma proporción de las prestaciones legales y extralegales a que tenga derecho. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO. LIMITAR el embargo a la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/C (19.923.622). Una vez cubierto este monto continúese con las retenciones por la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos (434.856), correspondiente a la cuota de alimentos del año 2024. Líbrese el oficio correspondiente.

Es preciso mencionar, que la anterior cuota alimentaria, se fijó o se va incrementando año tras año, teniendo en cuenta el aumento del porcentaje anual del salario mínimo legal mensual vigente del año 2024, de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia.

SEXTO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de vestidos, teniendo en cuenta que el acta de conciliación suscrito por las partes no quedo especificado un quantum, por el contrario, se determinó la entrega de dos mudas de ropa completas al año, por parte del demandado.

SEPTIMO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de salud, toda vez que no se allegaron pruebas sumarias, es decir, facturas que determinaran la deuda perseguida en contra del demandado, **BENJAMÍN FERNANDO CELEDÓN PACHECO**, en el presente proceso.

OCTAVO: NEGAR solicitud de aumento de cuota alimentaria, en atención a que estamos ante un proceso ejecutivo que busca el cumplimiento de una obligación, razón por la cual este no es el escenario judicial para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO
JUEZ